



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H.)**

<b>RADICACIÓN</b>	41001310300120250002800	
<b>PROCESO</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
<b>DEMANDANTE</b>	FANNY ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES	C.C. No. 27.787.677
	FAUSTO ANDRÉS AMEZQUITA VILLAMIZAR	C.C. No. 1.018.042.415
	NADIA AMEZQUITA VILLAMIZAR	C.C. No. 1.018.409.422
	CARLOS SANTIAGO AMEZQUITA VILLAMIZAR	C.C. No. 1.020.752.398
<b>DEMANDADO</b>	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.	NIT. 800.240.882-0
<b>ASUNTO</b>	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR OBJETIVO (CUANTÍA)	

Neiva (H.), 6 de febrero de 2025

Sería del caso calificar la demanda presentada, y eventualmente impartirle trámite, sino fuera porque el Despacho observó que carece de competencia por el factor objetivo (cuantía), a la luz de los siguientes preceptos legales establecidos en el Código General del Proceso, que en lo pertinente exponen:

**“ARTÍCULO 26 – DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA:** *La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Cursiva y negrita del Despacho).*

A su turno, consagra el Artículo 25 idem lo siguiente:

**“ARTÍCULO 25 – CUANTÍA:** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor, y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)” (Negrita, cursiva y subrayado del Despacho).*

Bajo ese contexto, para establecer la competencia se debe tener en cuenta que el demandante solicita el pago de perjuicios derivados del pago de las cuotas atrasadas del crédito No. 0013-0361-98-9602363888, que el asegurado – causante CARLOS EDUARDO AMEZQUITA PARRA, había adquirido con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y estima el valor pleno de esas cuotas atrasadas en la suma de \$34.940.240,58 en el numeral 5 de las pretensiones, aunado al hecho que examinado el juramento estimatorio, si bien contempla otros conceptos de perjuicios que en total ascienden a la suma de \$242.992.744,49, tal monto no supera la mayor cuantía que para este año está en suma igual o superior a \$243.525.000, configurándose inevitablemente como una demanda de menor cuantía propia del conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H) de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18 del C.G.P., a donde habrá de remitirse conforme lo normado en el Inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tanto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor objetivo, en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H) – Reparto.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso en el Sistema Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR ANDRÉS CHARRY RUBIANO**  
Juez